

ARTÍCULO 3. El presente beneficio no será válido para las personas que se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO. En los casos positivos, el/la beneficiario/beneficiaria podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y las mismas serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en los casos que aplique.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Regl. No. 93-18 Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Nacional de Fronteras (CNF). Deroga los decretos núms. 1132 y 1668 del 1967; 2819 del 1968; 2029 del 1972; 836 del 1975 y 2358 del 1981. G. O. No. 10906 del 2 de marzo de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 93-18

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Sección II, Artículo 10, el régimen de seguridad y desarrollo fronterizo que “declarando de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de julio de 2016, establece la composición del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, incluye como uno de sus órganos al Consejo Nacional de Fronteras (CNF).

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Ley núm. 630-16, dispone que “el Consejo Nacional de Fronteras es un órgano gubernamental de consulta interinstitucional, presidido por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, y dirigido por un Director o una Directora quien fungirá como Secretario o Secretaria del Consejo”.

CONSIDERANDO: Que el objetivo del Consejo Nacional de Fronteras es promover el desarrollo económico y social de los pueblos fronterizos, así como coordinar la participación de los diferentes organismos gubernamentales que intervienen en la gestión fronteriza, como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 630-16.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley núm. 630-16 dispone que la composición, estructura y funcionamiento del Consejo Nacional de Fronteras, así como sus funciones, responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidos por el Reglamento de Aplicación dictado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 113, del 26 de marzo de 1967, que crea el Consejo Nacional de Fronteras.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS (CNF)

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN, SEDE DEL CONSEJO Y OBJETIVO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN. El Consejo Nacional de Fronteras (CNF) es un órgano gubernamental de consulta interinstitucional, de acuerdo con lo que dispone la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y su Reglamento de Aplicación, presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y dirigido por un Director, quien fungirá como su Secretario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 2. SEDE. El Consejo Nacional de Fronteras (CNF) tendrá su asiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República.

ARTÍCULO 3. OBJETIVO. El presente Reglamento tiene como objetivo fijar las competencias, funciones, estructura interna y organizacional del Consejo Nacional de Fronteras (CNF), así como el orden jerárquico de autoridad y la interrelación de sus funcionarios, sustentado en los principios de centralización normativa y descentralización operativa.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS, FUNCIONES Y FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS (CNF)

ARTÍCULO 4. DE LOS PRINCIPIOS. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Nacional de Fronteras (CNF) estará regido por los principios fundamentales establecidos en la Ley de Función Pública, la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 5. DEL OBJETIVO DEL CONSEJO. El Consejo Nacional de Fronteras (CNF) tiene como objetivo promover el desarrollo económico y social de los pueblos fronterizos, así como coordinar la participación de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales que intervienen en la gestión fronteriza.

ARTÍCULO 6. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO. En su calidad de órgano de consulta interinstitucional corresponden al Consejo Nacional de Fronteras (CNF), las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto anual del Consejo, y supervisar su ejecución.
- b) Conocer la memoria anual del Consejo.
- c) Conocer y aprobar todos los asuntos financieros y administrativos, con excepción de la designación del personal administrativo, facultad otorgada al Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y su Reglamento de Aplicación, en materia de recursos humanos.
- d) Elaborar y proponer políticas, planes, proyectos e informes técnicos que contribuyan al desarrollo y al fortalecimiento de los pueblos fronterizos, en coordinación con las demás instituciones de incidencia en la zona fronteriza, de manera que se propicie una mayor participación y cohesión social, política, económica y cultural en beneficio de su gente y el fomento de sus organizaciones.

- e) Realizar periódicamente informes diagnósticos que contengan datos e informaciones actualizadas sobre la frontera, sus aspectos históricos y geográficos.
- f) Informar sobre la ejecución de proyectos de carácter internacional que se realicen en la frontera y formular recomendaciones a los organismos competentes, cuando fuere necesario.
- g) Elaborar documentos que recojan información relevante y experiencias acerca de la zona fronteriza y de sus planes de desarrollo, que puedan ser utilizadas para consultas y formulación de políticas.
- h) Participar en los eventos, seminarios y estudios de los asuntos relacionados con el desarrollo de la zona fronteriza de la República Dominicana a los cuales sea invitado.
- i) Propiciar espacios de consulta interinstitucional, como mesas de trabajo, para la propuesta y estudio de temas y proyectos de referencia para el desarrollo fronterizo y posible solución de conflictos.
- j) Recomendar la celebración de acuerdos con otras instituciones públicas y privadas para la realización de trabajos en la zona fronteriza que le sean sometidos por el Presidente del Consejo y/o por el Director del Consejo.
- k) Informar a las autoridades oficiales competentes sobre el cumplimiento del Régimen de Adquisición y Transferencia de la Propiedad Inmobiliaria en la zona fronteriza, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República.
- l) Emitir opiniones y/o recomendaciones sobre los proyectos de leyes u otras normas de temas vinculados a la zona fronteriza.

ARTÍCULO 7. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS. Los recursos económicos para el financiamiento funcional del Consejo Nacional de Fronteras estarán consignados anualmente en la Ley General de Presupuesto y Gastos Públicos, dentro del presupuesto consolidado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PÁRRAFO. La disposición de estos recursos se realizará mediante los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento de las normas vigentes en materia de gastos públicos que se originan en las compras y contrataciones necesarias para la operatividad del Consejo en el cumplimiento de sus funciones, sujetos al cumplimiento previo de los procesos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

CAPÍTULO III

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS (CNF)

ARTÍCULO 8. DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS. Para el cumplimiento de sus atribuciones y su efectivo funcionamiento, el Consejo Nacional de Fronteras estará integrado por:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Director, designado por decreto del Poder Ejecutivo, quien lo dirigirá y fungirá como Secretario del Consejo.
- c) Cuatro (4) representantes de la sociedad civil, nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.
- d) Los miembros *ex officio*.

PÁRRAFO. Para la supervisión y fiel cumplimiento de las decisiones del Consejo Nacional de Fronteras y para mantener su efectiva relación con los órganos vinculantes a sus funciones y operatividad, el Consejo contará con un comité conformado por la Dirección de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Director del Consejo Nacional de Fronteras. El funcionamiento de este comité estará regulado por un manual operativo aprobado por el Consejo, de acuerdo a las normas de control de supervisión y seguimiento interno de las instituciones públicas competentes.

ARTÍCULO 9. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. Estará integrado por los siguientes miembros *ex officio* o sus representantes:

- a) Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b) Ministro de Defensa.
- c) Ministro de Interior y Policía.
- d) Ministro de Educación.
- e) Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.
- f) Ministro de Trabajo.
- g) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- h) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- i) Ministro de Agricultura.
- j) Ministro de Deportes.
- k) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- l) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- m) Ministro de Energía y Minas.
- n) Ministro de Cultura.

PÁRRAFO I. En el caso de que los miembros *ex officio* del Consejo se hagan representar, su representante deberá tener la calidad de Viceministro o Director.

PÁRRAFO II. El Consejo Nacional de Fronteras podrá invitar a las reuniones a un representante de las gobernaciones de las provincias fronterizas cuando se traten asuntos específicos de sus respectivas jurisdicciones, así como a cualquier otra autoridad del sector público o representante de organizaciones de la sociedad civil que se considere de interés.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS (CNF)

ARTÍCULO 10. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Nacional de Fronteras.
- b) Suscribir la correspondencia, actas y documentos oficiales del Consejo que no atribuya al Director.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo o designar un representante.
- d) Aprobar la estructura de cargos del Consejo.
- e) Mantener informado al Presidente de la República de las actividades fundamentales que realice el Consejo Nacional de Fronteras (CNF) en la gestión de la zona fronteriza.
- f) Cualquier otra atribución o función prevista en el presente Reglamento, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y sus reglamentos de aplicación.

PÁRRAFO. El Ministro de Relaciones Exteriores, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Fronteras (CNF), podrá delegar su representación en las reuniones que efectúe este Consejo, como lo dispone el párrafo único del artículo 61 del Reglamento de Aplicación núm. 142-17 de la Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 11. DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CONSEJO. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las actividades que le sean encomendadas por el Consejo.
- b) Preparar la agenda y documentación a ser discutidas en las sesiones del Consejo Nacional de Fronteras y someterla con la previa aprobación del Presidente del Consejo.
- c) Tramitar las convocatorias, la agenda y documentos a los miembros del Consejo de manera diligente y darles seguimiento.

- d) Redactar y firmar las actas, así como cualquier otro documento que emanen de las reuniones del Consejo, con excepción de aquellos que produzcan las comisiones especiales designadas por el Consejo.
- e) Conocer y evaluar los asuntos y/o expedientes que le sean sometidos por el Consejo.
- f) Dar seguimiento a la asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones formalmente convocadas.
- g) Organizar por orden de solicitud los turnos asignados a los miembros del Consejo en las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- h) Ejercer la representación del Consejo Nacional de Fronteras, previa delegación de dicho Consejo.
- i) Ejercer las funciones de vocero oficial del Consejo Nacional de Fronteras.
- j) Ejecutar las decisiones del Consejo y velar por el fiel cumplimiento del contenido de las disposiciones aprobadas.
- k) Dar seguimiento a la ejecución de los trabajos realizados de las comisiones designadas por el Consejo, dentro de los plazos establecidos.
- l) Asistir en representación propia, o delegada del Consejo a los actos, seminarios y eventos, tanto nacionales como internacionales, a los cuales sea formalmente invitado.
- m) Cualquier otra atribución que le sea encomendada por el Consejo.
- n) Seleccionar y recomendar el nombramiento del personal administrativo del Consejo.

ARTÍCULO 12. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS. Son deberes y derechos de los miembros del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones formalmente convocadas, salvo causa justificada de fuerza mayor u otras circunstancias, en cuyo caso deben enviar las excusas correspondientes, que se harán constar en el registro de asistencia.
- b) Proponer modificaciones a la agenda de las sesiones del Consejo.
- c) Estudiar los documentos recibidos para su discusión en el Consejo.
- d) Solicitar al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras convocar reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del tema a tratar así lo amerite.

- e) Participar en las comisiones que conforma el Consejo y emitir los informes correspondientes dentro de los plazos establecidos, salvo causa justificada.
- f) Cualquier otra atribución que les sea encomendada por sus funciones en el Consejo Nacional de Fronteras.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 13. DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO. La Dirección del Consejo Nacional de Fronteras es la responsable de dirigir y coordinar las actividades encomendadas por el Consejo y estará a cargo de un Director.

ARTÍCULO 14. DE LA ESTRUCTURA DE CARGOS DE LA DIRECCIÓN DEL CONSEJO. La Dirección del Consejo Nacional de Fronteras tendrá una estructura de cargos para el apoyo técnico y administrativo que deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley núm. 630-16 y de la Ley núm. 247-12, así como de sus reglamentos de aplicación.

PÁRRAFO. La estructura de cargos de la Dirección del Consejo Nacional de Fronteras, sus funciones y descripciones, serán formuladas por su Director, en coordinación con las Direcciones de Planificación y Desarrollo y de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y sometidas a la aprobación del Consejo Nacional de Fronteras y al Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo remitirá para su validación al Ministerio de Administración Pública.

CAPÍTULO V

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS (CNF)

ARTÍCULO 15. Las reuniones del Consejo Nacional de Fronteras serán presididas por el Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.

ARTÍCULO 16. En las reuniones del Consejo Nacional de Fronteras tendrán voz y voto su Presidente, y sus miembros.

ARTÍCULO 17. El Director del Consejo actuará como secretario, con voz pero sin voto, y presentará la agenda de la reunión con la previa aprobación del Presidente del Consejo, la cual deberá enviarse a sus miembros con los documentos que soportan cada uno de sus puntos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la reunión a la cual se están convocando.

PÁRRAFO I. Los miembros del Consejo podrán someter al Presidente puntos de agenda a la consideración del Consejo para su inclusión, previo al inicio de la sesión.

PÁRRAFO II. Antes de someter a discusión los puntos de agenda, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la inclusión o modificación de la agenda, así como cambios en el orden del día, lo cual se acogerá siempre que sea aprobado por la mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 18. DEL PROCEDIMIENTO EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO.

Con el propósito de que las reuniones del Consejo Nacional de Fronteras se desarrollen de manera ordenada, se establece el siguiente procedimiento:

- a) **Del quórum para celebrar reuniones:** El Secretario del Consejo verificará la existencia del quórum reglamentario, consistente en la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Una vez comprobado el quórum, el Presidente deberá iniciar la sesión.
- b) **De las votaciones:** El Presidente del Consejo, o su representante, someterá a votación los asuntos de la agenda que considere ampliamente debatidos. La votación de los miembros del Consejo se realizará por aclamación, levantando la mano. Las votaciones del Consejo Nacional de Fronteras se decidirán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones y, de producirse un nuevo empate, el voto del Presidente, o su representante, decidirá.
- c) **De los turnos:** El Secretario tomará el orden de los turnos a los miembros del Consejo en el mismo orden en que fueron solicitados y los presentará al Presidente del Consejo, quien los concederá en el mismo orden en que fueron solicitados. El Presidente del Consejo establecerá el tiempo de los turnos otorgados.

ARTÍCULO 19. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO.

Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Consejo Nacional de Fronteras podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias.

1. Las reuniones ordinarias de los miembros del Consejo serán celebradas trimestralmente en las oficinas del Consejo Nacional de Fronteras o donde lo indiquen las convocatorias.
2. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse cada vez que lo requieran o cuando el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores las convoque.

PÁRRAFO. La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias las hace el Director del Consejo Nacional de Fronteras por instrucciones del Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores. Las ordinarias deben ser convocadas por lo menos con cinco (5) días de anticipación y las extraordinarias dentro del menor tiempo posible, según la urgencia y las circunstancias que motiven la convocatoria.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20. A partir de la fecha de emisión del presente Reglamento, el titular nombrado como Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, en virtud del artículo 4 del Decreto núm. 114-15, pasa a ser designado como Director de este Consejo, con rango de Embajador, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Ley núm. 630-16.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. El presente Reglamento deroga los decretos números 1132, del 5 de abril de 1967; 1668, del 22 de septiembre de 1967; 2819, del 16 de septiembre de 1968; 2029, del 3 de marzo de 1972; 836, del 2 de mayo de 1975; 2358, del 2 de abril de 1981; y cualquier otra disposición de igual o menor categoría, en todo cuanto le sea contraria.

ARTÍCULO 22. ENTRADA EN VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 23. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las demás instituciones involucradas para su debido cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 94-18 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado dominicano, a la señora Bernarda Altigracia Castillo de la Cruz. G. O. No. 10906 del 2 de marzo de 2018.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 94-18